

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-10/2019

SOLICITANTE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

ACUERDO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta ACUERDO por el que se determina la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato¹, para conocer del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional², para impugnar el acuerdo CGIEEG/322/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato³.

ANTECEDENTES

I. Resoluciones INE/CG729/2018 e INE/CG834/2018. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ sancionó al PRI, con motivo de diversos procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización, instaurados en su contra y de quienes fueron sus

¹ En adelante Tribunal local

² En adelante PRI

³ En adelante Instituto local

⁴ En adelante CG del INE

candidatos a Presidentes Municipales, de Irapuato y Romita, Guanajuato, respectivamente.

II. Resolución INE/CG1120/2018. En esa misma fecha, el Consejo General del INE le impuso al PRI diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017- 2018, en el Estado de Guanajuato.*

III. Acuerdo CGIEEG/322/2018. En cumplimiento a las determinaciones señaladas anteriormente, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local acordó descontar al PRI, de sus ministraciones mensuales de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, de octubre a diciembre de esa anualidad, un importe equivalente a la cantidad de \$901, 026.76 (novecientos un mil veintiséis pesos 76/100 M.N).

IV. Recurso de revisión. El dos de octubre del año pasado, el PRI interpuso recurso de revisión ante el Tribunal local en contra de dicha determinación.

V. Consulta competencial. El pasado cinco de diciembre, el Tribunal local dictó acuerdo plenario por el cual plantea una consulta competencial a esta Sala Superior respecto de la competencia para conocer de dicho recurso. Lo anterior, porque a juicio de ese órgano jurisdiccional, el Instituto local solo intervino como mero ejecutor de la sanción determinada y aplicada por el Instituto Nacional Electoral⁵

⁵ En adelante INE

al PRI en Guanajuato, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional federal.

VI. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente del asunto general SUP-AG-10/2019, y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos conducentes donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada⁶, en virtud de que, en el caso, se debe resolver sobre la consulta competencial que plantea el Tribunal local, respecto del recurso de revisión interpuesto por el PRI, relacionado con la ejecución de sanciones impuestas a dicho partido.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite que deba ser resuelta por quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

SEGUNDO. Síntesis de agravios. El PRI en su recurso de revisión señala como motivos de disenso los siguientes:

- a) Omisión por parte del Instituto local, de no aplicar lo previsto en el lineamiento sexto, apartado B, inciso b) último párrafo, de los *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional*

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gasto de campaña⁷, aprobados por el INE.

En su concepto, el Consejo General del Instituto local debió establecer en el acuerdo que se impugna, el orden en que deben ser cobradas y pagadas cada una de las sanciones que le fueron impuestas al PRI, así como los montos que corresponden a cada una de ellas, respecto de los descuentos establecidos para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho, puesto que no precisó que sanciones quedaran cubiertas con los montos que se descontaron dichos meses. A juicio del partido, esta omisión por parte de la responsable genera incertidumbre y desconocimiento de lo que se está cobrando e incluso de lo que se está cumpliendo con los descuentos.

- b)** Que el Instituto local incurrió en indebida motivación y falta de exhaustividad al determinar la suficiencia y disponibilidad de capacidad económica del PRI, pues solo se basó en los ingresos que percibiría de octubre a diciembre de dos mil dieciocho y no indagó sobre los egresos para el ejercicio de ese mismo año y el inicio de esta anualidad, lo que sin duda alguna habría contribuido a que no se tomara el monto máximo (50%) establecido en los Lineamientos para el cobro de sanciones.

En ese orden de ideas, el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente motivado, pues no bastaba con referir ingresos

⁷ En adelante Lineamientos.

para demostrar la suficiencia económica del PRI, sino que debía considerar también los egresos, a fin de no dejarlos en estado de insolvencia financiera, pues deja de observar diversidad de compromisos y obligaciones financieras como lo pueden ser de índole laboral, administrativo y fiscal.

- c) Que el acuerdo impugnado no toma en cuenta la afectación que causa a las finanzas públicas del PRI pues prácticamente le deja sin recursos económicos para subsistir de manera normal, ya que no contaría con los medios suficientes para la operación y desarrollo de las actividades que por mandato legal tiene encomendadas. En ese sentido, sostiene que el Instituto local deberá emitir un nuevo acuerdo que establezca de forma exhaustiva, fundada y motivada los montos que le deben ser deducidos, como podría ser considerada la reducción de ministraciones durante un lapso mayor.

TERCERO. Planteamiento competencial formulado por el Tribunal local. El Tribunal local mediante acuerdo de cinco de diciembre del año pasado determinó someter a consideración de esta Sala Superior consulta competencial respecto del recurso interpuesto por el PRI referido a la ejecución de sanciones impuestas por el INE, a efecto de que fueran reducidas de las ministraciones mensuales que recibe como parte de su financiamiento público, en el Estado de Guanajuato.

El Tribunal local estima que, si bien en la demanda se cita como acto reclamado el acuerdo CGIEEG/322/2018 emitido por el Instituto local, dicho acto constituye únicamente la ejecución de las multas que realizó el órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional.

SUP-AG-10/2019

A su juicio, el Consejo General del Instituto local únicamente ejecutó la sanción impuesta por el INE, e incluso lo hizo bajo los parámetros o directrices establecidos desde el acuerdo INE/CG1120/2018.

En ese orden de ideas, manifiesta que el Instituto local solo intervino como mero ejecutor de la sanción determinada previamente por el INE, considerando lo dispuesto en los Lineamientos. De ahí que, a su juicio, los actos de ejecución de las sanciones impuestas por dicho instituto deban ser revisados por la autoridad jurisdiccional federal.

Finalmente, el Tribunal local refiere que en el recurso de apelación SUP-RAP-390/2018, esta Sala Superior aceptó la competencia para conocer de la impugnación realizada por un partido, en contra del acuerdo del CG del INE que determinó irregularidades en la revisión de los informes de campaña de las candidaturas en la elección a la gubernatura en el Estado de Jalisco, así como de lo relativo a la ejecución de la sanción realizada por el Organismo Público Electoral de esa entidad.

En dicho sentido, sostiene que es criterio de esta Sala Superior que en asuntos como el que aquí se plantea no puede intervenir una autoridad jurisdiccional local, pues eventualmente se pudiese resolverla revocación o modificación de una resolución emitida por un órgano electoral nacional, lo que definitivamente es competencia de las instancias jurisdiccionales federales.

Por tanto, la cuestión a resolver por esta Sala Superior consiste en determinar a quién corresponde conocer del medio de impugnación promovido por el PRI, mismo que originó la integración del expediente TEEG-REV-144/2018 del índice del Tribunal local.

CUARTO. Definición de competencia. En atención a la consulta competencial planteada por el Tribunal local, esta Sala Superior considera que **es dicho órgano jurisdiccional local** quien debe conocer del recurso de revisión interpuesto por el PRI, a fin de impugnar el acuerdo CGIEEG/322/2018, relacionado con la ejecución de sanciones impuestas a dicho partido en el Estado de Guanajuato, a partir de las ministraciones de financiamiento público que le corresponderán de octubre a diciembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, toda vez que, el fondo de la controversia planteada no versa sobre la legalidad o desproporcionalidad de las multas impuestas al PRI, sino que se centra únicamente en la forma en que el Instituto local ejecutó dichas sanciones, en aplicación de los Lineamientos.

Como ha sido referido, todos los agravios se dirigen a evidenciar un incumplimiento de los Lineamientos por parte del Instituto local, al determinar la ejecución de las multas.

En este contexto, se considera que el Tribunal local es el órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el recurso de revisión interpuesto por el PRI.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 31, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 150 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁸, el Tribunal local es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, quien cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

⁸ En adelante Ley Electoral local.

Asimismo, el artículo 151 de la Ley Electoral local dispone que el Tribunal local se compondrá de tres magistrados, que actuarán en forma colegiada y serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales.

El artículo 381 de la Ley Electoral local indica que los medios de impugnación, tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Estatal y, en su caso, por el Pleno del Tribunal local, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del estado.

Además, el numeral 396, párrafo primero del propio ordenamiento, dispone que el recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada.

En el caso, si el PRI promovió recurso de revisión ante el Tribunal local, para controvertir un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto local identificado con clave CGIEEG/322/2018, en el ejercicio de atribuciones propias a efecto de definir la forma de ejecutar sanciones ya determinadas, es el aludido órgano jurisdiccional local, el competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que es incorrecto el argumento que realiza el Tribunal Local, consistente en

considerar que por ser el Consejo General del Instituto local un mero ejecutor de la sanción determinada por el INE; la competencia es de esta Sala Superior. Por el contrario, como se ha explicado precisamente porque el acto impugnado está relacionado con las atribuciones del instituto electoral local de ejecutar y aplicar las sanciones firmes determinadas por el INE, es el Tribunal local quien debe conocer.

Se considera así, porque la impugnación del actor se centra en que se modifique el acuerdo impugnado a fin de que contenga de forma exhaustiva, fundada y motivada los montos que le deben ser deducidos, tomado en cuenta los egresos que se tenían contemplados para los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, valoraciones que correspondía realizar al Instituto local y que en concepto del PRI no se hicieron.

De ahí que, a su juicio, el acto controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues el Instituto local no aplicó lo previsto en los Lineamientos, ya que se basó solo en los ingresos del PRI y no tomó en cuenta la afectación que su determinación causaba a las finanzas de ese partido, pues lo dejaba sin recursos económicos para subsistir y operar de manera normal, lo que no implica analizar lo determinado por el CG del INE.

No es óbice que el acuerdo controvertido se haya dictado en cumplimiento a uno previo emitido por la autoridad nacional, ya que, para efectos de determinar la competencia debe observarse que el Instituto local dictó un acto diferente e independiente tendente a la ejecución de diversas sanciones económicas impuestas al PRI, en los que intervendrá como autoridad ejecutora⁹, sin que pueda considerarse como aspecto determinante en la decisión de competencia, las sanciones impuestas que hayan sido dictadas por

⁹ De conformidad con lineamiento Sexto, apartado B, numeral 1 de los Lineamientos

SUP-AG-10/2019

el INE, puesto que ello equivaldría asumir de manera general la competencia en todos los actos que lleven a cabo los organismos públicos locales electorales en cumplimiento a las decisiones o acuerdos del INE.

De modo que lo conducente es atender a la materia del acto controvertido y no a las determinaciones previas, máxime que, como ha quedado precisado, el PRI hace valer agravios que cuestionan la legalidad del acuerdo impugnado, dictado por el Instituto local.

Finalmente, cabe precisar que, en el caso, **no se estima aplicable** el criterio citado por el Tribunal local en relación a que esta Sala Superior admitió competencia para conocer del recurso de apelación SUP-RAP-390/2018 en el que se controvertió la resolución INE/CG1127/2018, en la que el Consejo General del INE resolvió las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas a la Gubernatura de Jalisco, además de lo relativo a la ejecución de las sanciones impuestas en la referida resolución que realizó el Organismo Público Local de dicha entidad.

Ello, porque en dicho asunto la competencia para conocer de la ejecución de la sanción se actualizó al ser **un acto inescindible** derivado de que el actor en dicho medio aducía como motivo de agravio que la resolución INE/CG1127/2018 no había causado estado y, por tanto, no podía aun aplicarse el cobro de las sanciones respectivas.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, lo procedente es remitir las constancias del asunto general al rubro indicado al Tribunal Local, para efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de revisión interpuesto por el PRI, sin que esta resolución prejuzgue

sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación.

Similar criterio sustentó este órgano jurisdiccional en el asunto general SUP-AG-5/2017.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACUERDA:

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es **competente** para conocer y resolver el recurso de revisión de mérito.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE